



Resolución Gerencial Regional

Nº 021 -2014-GRA/GRTC

Regional – Arequipa;

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

El expediente de registro Nº 96179-13, conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Clemente Mamani Condori, representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 1766-2013-GRA/GRTC-SGTT, por la cual se sanciona con una multa equivalente a 0.5 de la UIT y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio del 2013, se intervenido el vehículo de placa de rodaje V1A-711, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL., levantándose el acta de control Nº 000530, consignándose la infracción tipificada como que el código I.3.b por no llenar la hoja de ruta

Que, en merito de lo señalado y con la finalidad de ejercitar el derecho de defensa, la empresa impugnante con fecha 09 de agosto del 2013 presenta los descargos correspondientes, los mismos que luego de ser valorados dieron origen a la Resolución Sub Gerencial Nº 1766-2013-GRA/GRTC-SGTT, que declara infundado los descargos y dispone la sanción de una multa pecuniaria de 0.05 de la UIT

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado con fecha 11 de Diciembre del 2013, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de apelación correspondiente, asimismo el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que este tipo de recurso se interpone ante la misma autoridad que dicto el acto administrativo impugnado.

Que, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Sub-Gerencial Nº 1766-2013-GRA/GRTC-SGTT., sostiene como argumento para enervar su validez, que el día de la intervención el vehículo intervenido contaba con la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros debidamente llenado y con las formalidades de Ley, razón por la cual la sanción carece de motivación al no haberse valorado los medios probatorio presentados en el descargo, asimismo aduce la transgresión al principio de tipicidad establecida en el inciso 4 del artículo 230 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, al análisis del recurso planteado es necesario referir que el Artículo 121 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes señala sobre el valor probatorio de las actas e informes los siguiente: "121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos", que para el caso de autos el inspector Amando Ortiz ha verificado y constatado que la hoja de ruta no se encontraba debidamente llenada hecho que se encuentra tipificado como infracción, y que la presentación posterior por parte de la empresa de la hoja de ruta y del manifiesto de pasajeros no convalida la infracción incurrida al momento de intervenir el vehículo de la empresa.

Que, por otro lado la infracción I.3.b señala: "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias", es decir se ha cumplido con tipificar la infracción conforme lo establece la tabla de infracciones y sanciones inmersas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. Nº 017-2009-MTC, por tanto careced fundamento lo sostenido en el recurso de apelación.



SGTT



Resolución Gerencial Regional

Nº 021 -2014-GRA/GRTC

Que, siendo el recurso de apelación tiene como propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inapelación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos no se ha logrado acreditar ni demostrar la no comisión de la infracción, al quedar evidenciado que no ha cumplido con el llenado de la hoja de ruta.

De conformidad con lo que dispone el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1028-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **Clemente Mamani Condori**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL.**, en contra de la **Resolución Sub Gerencial Nº 1766-2013-GRA/GRTC-SGTT**, por tanto **RATIFICAR** la sanción contenida en la mencionada Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **23 ENE 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Adolfo Donayre Sarolli
Lic. Adolfo Donayre Sarolli
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente documento es "COPIA ORIGINAL"

Adolfo Donayre Sarolli

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Fecha: **23 ENE. 2014**

